

DIRECTIVA No. 52

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS.

DE: MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE LA NO APLICACIÓN DE DESCUENTOS DE LA ASIGNACIÓN ADICIONAL DE SALARIO A DIRECTIVOS DOCENTES EN DIFERENTES SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

FECHA: 12 DIC 2016

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, cada año se expide el decreto reglamentario mediante el cual se fija la remuneración mensual de todos los educadores oficiales de educación preescolar, básica y media, y particularmente, frente a los directivos docentes, en razón a las funciones que desempeñan, se establece la asignación adicional la cual constituye factor salarial.

En todo caso, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones, ha podido identificar que en algunas entidades territoriales certificadas en educación se presentan inquietudes sobre la manera como se debe reconocer y liquidar la asignación básica mensual y la asignación adicional para directivos docentes cuando estos servidores, por una situación legalmente justificada, no han laborado regularmente en la institución educativa.

Por ello, el Ministerio en el marco de sus objetivos relacionados con la generación de directrices para la adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, se permite orientar a las referidas entidades territoriales frente a la imposibilidad de aplicar algún tipo de descuento a la remuneración mensual de los directivos docentes cuando se encuentran en las siguientes situaciones administrativas:

- Comisiones de servicio.

De conformidad con las disposiciones relacionadas con las comisiones de servicios (artículo 66 Decreto 2277 de 1979 — artículo 54 Decreto Ley 1278 de

2002), el directivo docente que por causa de dicha situación administrativa se encuentra ejerciendo sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, continúa en servicio activo y por ende, la entidad territorial nominadora deberá cancelarle su salario sin realizar ninguna clase de descuento como consecuencia de la comisión concedida, exceptuando aquellos que por ley corresponda efectuar.

- Permisos remunerados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Decreto 2277 de 1979 y el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, los directivos docentes tienen derecho a un permiso laboral remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes, siempre que medie una causa justificada. Por consiguiente, de configurarse esta situación administrativa, en los términos y condiciones que establecen las citadas normas, en concordancia con lo explicado por este Ministerio en el numeral 4° de la Directiva 16 de 2013, el directivo docente tendrá derecho a recibir su remuneración mensual sin que la entidad territorial nominadora pueda hacer algún tipo de descuento como consecuencia del permiso que le haya otorgado, exceptuando aquellos que por ley corresponda efectuar.

- Permisos sindicales.

De acuerdo con el Decreto 2813 de 2000, los directivos docentes que sean representantes de sus respectivas organizaciones sindicales, tienen derecho a que la entidad territorial nominadora les otorgue el correspondiente permiso para el cumplimiento de su gestión sindical.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce el derecho y la potestad de los docentes y directivos docentes de sindicalizarse, lo cual les permite ejercer sus funciones sindicales, siendo necesario precisar que los permisos sindicales deben ser transitorios y no permanentes, y siempre relacionados directamente con la función sindical.

Por lo tanto, en el entendido de que el permiso sindical constituye una garantía para la labor propia de los líderes sindicales, aquellos deben ser autorizados en los términos y condiciones establecidos por las normas y la jurisprudencia vigente, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.¹ Durante los permisos otorgados en estas condiciones, los beneficiarios del permiso mantienen los derechos salariales, así como los derivados de la carrera en la que están

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dr. Germán Alberto Bula Escobar, 2 de diciembre de 2015, 11001-03-06-000-2015-00045-00

inscritos, incluida la asignación adicional reconocida anualmente por el decreto que fija su salario.

Las limitaciones a los permisos sindicales serán únicamente las que la ley, los reglamentos, la jurisprudencia y la doctrina dispongan o señalen.

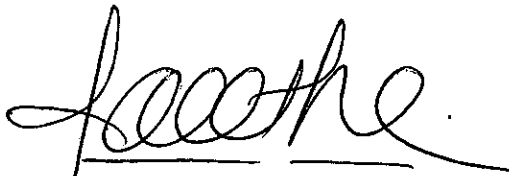
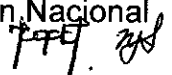
- Incapacidades.

Con relación a las incapacidades, es preciso reiterar que las normas aplicables sobre esta materia se encuentran consagradas en el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, siendo preciso resaltar que la liquidación del auxilio por enfermedad para los directivos docentes debe tener en cuenta el salario completo que se cancela al servidor para el momento en que se da inicio al período de incapacidad.


- Licencia de maternidad.

Es importante subrayar, que similares consideraciones deberán tomarse en relación con la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que las disposiciones referidas a esta situación administrativa disponen su pago con base en el 100% de la remuneración devengada al momento de iniciarse la incapacidad.

Esta directiva modifica en lo pertinente la Directiva No. 19 del 8 de julio de 2013, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.


YANETH GIHA
Ministra de Educación Nacional


Aprobó: Víctor Javier Saavedra Mercado – Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media.

Aprobó: Hernando Guerrero - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E). 

Aprobó: Patricia Castañeda Paz – Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial.